



Magistrado ponente: Dr. Manuel Fernando Gómez Arenas

RESOLUCION No. CSJHUR24-186
19 de abril de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 10 de abril de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El 8 de marzo del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Juan Sebastián Mazorra Norato contra el Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2023-01245-00, presuntamente había existido mora en el trámite al no haberse calificado la demanda radicada el 30 de noviembre de 2023.
- 1.2. En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, se requirió al doctor Héctor Álvarez Lozano, Juez 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. El doctor Álvarez Lozano atendió el requerimiento y señaló lo siguiente:
 - a. El 30 de noviembre del 2023, el despacho del que es titular, recibió por reparto la demanda declarativa de pertenencia promovida por la señora Milena Quimbaya Cortes.
 - b. Sin embargo, solo hasta el 2 de marzo de 2024, el doctor Jhonatan Charry Lizarazo, asistente judicial del despacho, ingresó la demanda al Sistema Siglo XXI.
 - c. Por lo tanto, fue solo hasta el 4 de marzo de 2024 que la oficial mayor conoció de la demanda para su sustanciación.
 - d. El 12 de marzo de 2024 se admitió la demanda.
 - e. El funcionario señaló que el asistente judicial tiene un retraso en la radicación de demandas y memoriales, razón por la que viene con un proceso de seguimiento con metas definidas.
 - f. Finalmente, indicó que para el 2023 fue el despacho que recibió más procesos por reparto en comparación con sus homólogos.

1.4. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 6, con auto del 4 de abril de 2024 se declaró la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa, ordenando, para el efecto, requerir al doctor Jhonatan Charry Lizarazo, asistente judicial del Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, con el fin de que informara los motivos por los cuales tardó cincuenta días hábiles para registrar la demanda declarativa de pertenencia promovida por la señora Milena Quimbaya Cortes, en las plataformas digitales como lo ordenan los Acuerdos APSAA14-10215 de 2014 y PCSJA20-11632 de 2020 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

1.5. El doctor Jhonatan Charry Lizarazo atendió el segundo requerimiento y señaló lo siguiente:

- a. El 2 de octubre de 2023 inició sus labores como asistente judicial del Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.
- b. Precisó que ingresó al cargo de asistente judicial por concurso y que no tenía experiencia relacionada con el cargo, pues, nunca había estado vinculado con la Rama Judicial.
- c. Indicó que la anterior asistente judicial no dejó el cargo al día, pues de dieciséis funciones establecidas en el manual del despacho, solo dos se encontraban actualizadas.
- d. Narró que labora horas extras para cumplir con las labores asignadas.
- e. Expuso que, el sábado 2 de marzo de 2024 cargó el memorial objeto de vigilancia judicial.
- f. Adicionó que en el 2023 solo laboró dos meses y medio, por lo que al recibir la demanda objeto de vigilancia se estaba familiarizando con el cargo.
- g. Finalmente, indicó que la tardanza para dar cumplimiento a lo establecido en los Acuerdos APSAA14-10215 de 2014 y PCSJA20-11632 de 2020 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se debió a i) la carga laboral del despacho y del empleado; ii) el manejo de los expedientes de manera física y virtual, por órdenes impartidas por el funcionario, lo que ralentiza los procesos.

2. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si los mismos han incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial, de conformidad con la Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5.
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como *“la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”*².
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

- 3.1. El primer problema jurídico consiste en determinar si el doctor Héctor Álvarez Lozano, Juez 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora o tardanza injustificada al no haber calificado la demanda radicada el 30 de noviembre de 2023.
- 3.2. El segundo problema jurídico consiste en determinar si el señor Jhonatan Charry Lizarazo, asistente judicial del Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora o tardanza injustificada al ocupar cincuenta días hábiles para registrar la demanda declarativa de pertenencia, en las plataformas digitales como lo ordenan los Acuerdos APSAA14-10215 de 2014 y PCSJA20-11632 de 2020 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁵* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁶.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso debe demostrarse que concurren circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T- 292 de 1999

⁶ Sentencia SU394 de 2016.

El doctor Héctor Álvarez Lozano aportó los siguientes documentos:

- a. Oficio del 15 de marzo de 2024 suscrito por la oficial mayor del despacho.
- b. Informe semanal de compromiso para el cumplimiento de la meta establecida.
- c. Manual de funciones del despacho.
- d. Estadística de reparto por especialidad

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario y el asistente judicial, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte de los servidores vigilados, como se pasará a analizar.

6.1. Responsabilidad del doctor Héctor Álvarez Lozano, Juez 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

Es necesario indicar que, al Juez como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

En el caso concreto, estudiadas las actuaciones procesales se observa que la solicitud de vigilancia judicial radica en el silencio por parte del despacho para calificar la demanda radicada el 30 de noviembre de 2023.

Revisado el expediente y los documentos que obran en la vigilancia judicial, se analiza lo siguiente:

Fecha	Actuación
30/11/2023	Radicación del proceso.
2/03/2024	El asistente judicial registró la demanda en el Sistema Siglo XXI.
8/03/2024	Solicitud Vigilancia Judicial.
12/03/2024	Auto admite demanda.

De la información registrada en la tabla anterior, se observa que el 30 de noviembre de 2023, la señora Milena Quimbaya Cortes presentó demanda declarativa contra el señor Bernardo Tadeo Solano Ferro y otros, la cual correspondió por reparto al Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

Sin embargo, fue solo hasta el 2 de marzo de 2024, esto es cincuenta días hábiles después, que la demanda fue ingresada al Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI para imprimirle el trámite correspondiente.

Al respecto, el señor Jhonatan Charry Lizarazo, asistente judicial del Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, reconoció no haber cargado dicha demanda al Sistema Siglo XXI, por lo tanto, el funcionario no tuvo conocimiento de la demanda, por lo que no se encuentra una actuación negligente o en mora a cargo del juez vigilado.

Si bien es cierto que, como director del despacho, el juez debe planear el trabajo de su equipo y organizarlo, definiendo metas conjuntas y las funciones que cada miembro debe desarrollar para poder alcanzarlas, de acuerdo con su perfil; velar por la ejecución oportuna de las tareas a cargo de cada servidor, orientando y motivando a sus colaboradores procurando el mejoramiento continuo; supervisar las actividades que desarrollan los empleados del juzgado, mediante instrumentos que permitan tener un conocimiento preciso del estado de los procesos y garanticen que el trabajo se haga con la calidad y en la oportunidad debidas; realizar los ajustes que permitan corregir las deficiencias encontradas y adoptar los correctivos necesarios, cuando haya lugar.

Pero la dirección eficaz del despacho no puede confundirse con la “microgerencia”, entendida como una forma nociva de organización del trabajo que se caracteriza porque el líder se inmiscuye permanentemente en las actividades que deben realizar sus colaboradores. Este comportamiento se asocia con errores como la pérdida de enfoque en los resultados, la inseguridad, desconfianza y desmotivación del equipo, la concentración de tareas y el bajo rendimiento, todo lo cual está en contravía del modelo de dirección que la Rama Judicial inculca a los funcionarios en los cursos de formación, capacitándolos para asumir un liderazgo que se denomina “coach”, en el cual el juez procura que cada uno de los servidores se empodere de sus funciones y asuma responsablemente la ejecución de sus acciones, para que todos contribuyan a alcanzar las metas del grupo, inspiradas en la misión de administrar Justicia .

En este contexto, cada empleado tiene asignadas las funciones, de acuerdo con su perfil y competencias, de manera que el juez no está obligado a responder por los errores que se deriven de la culpa de sus colaboradores, pero debe ejercer de manera eficaz la supervisión del trabajo de aquellos y, para el efecto, establecer controles que le permitan hacer seguimiento a las actividades realizadas.

Con base en las anteriores consideraciones, esta Corporación no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial contra el doctor Héctor Álvarez Lozano, Juez 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, al no configurarse los requisitos dispuestos Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

6.2. Responsabilidad del señor Jhonatan Charry Lizarazo, asistente judicial del Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Es necesario indicar que, el despacho vigilado mediante Resolución No. 21 del 15 de febrero de 2017, expidió el manual de funciones para los cargos adscritos al despacho judicial, dónde registró que una de las principales labores del asistente judicial es la de *“Radicar en el libro control y en el Sistema Siglo XXI todos los procesos que ingresan al despacho para su admisión”*.

Ahora, en el sub examine, como ya se indicó, la vigilancia judicial administrativa se inició debido a que el despacho no había calificado la demanda radicada el 30 de noviembre de 2023, pues la misma solo se registró en las plataformas digitales el 2 de marzo de 2024, actuación que el doctor Charry Lizarazo aceptó haber omitido, exponiendo que ingresó a laboral apenas el 2 de octubre de 2023 sin tener experiencia en los asuntos a su cargo y recibiendo gestiones pendientes del empleado antecesor.

Análisis de las justificaciones

a. Carga laboral

El empleado expuso como fundamento de la tardanza la carga laboral del despacho y del empleado y ser nuevo en el cargo que ocupa en propiedad

En orden a establecer la carga laboral a la que alude el asistente judicial, resulta procedente verificar la producción reportada en la UDAE en el 2023, para compararla con otros despachos de la misma especialidad y categoría que pertenecen al circuito de Neiva, encontrando lo siguiente:

Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva	Ingreso Efectivo	Egreso Efectivo	Inventario Final	Rendimiento
Juzgado 03	1.100	793	922	72%
Juzgado 04	1.112	565	1.120	51%
Juzgado 05	1.152	819	945	71%
Juzgado 06	1.106	777	841	70%
Juzgado 07	1.116	725	1.211	65%
Juzgado 08	1.367	629	1.177	46%
Promedio	1.159	718	1.036	

Nota: se exceptúan los Juzgados 01 y 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por tener una medida de reparto especial.

En el 2023, el despacho vigilado recibió 208 procesos adicionales que el promedio analizado, esto es un ingreso de 18% adicional que sus homólogos; sin embargo, fue el segundo despacho que menos egresos reportó, evacuando 12% menos que el promedio; además, fue el despacho con el rendimiento más bajo, con una producción del 46%.

Aun así, esta Corporación es consciente de la elevada carga laboral que manejan los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incluso, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 creó dos cargos de sustanciador municipal para los Juzgados 01 y 02 de Pequeñas Causas de Neiva, para así descongestionar los despachos de esta categoría.

Además, no puede desconocerse que el señor Jhonatan Charry Lizarazo asumió el cargo de asistente judicial del Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, a

partir del 2 de octubre de 2023 y aproximadamente mes y medio después recibió la demanda con radicado 2023-01245-00 para su registro en las plataformas digitales, tiempo en el que se estaba familiarizando con las funciones que le habían sido asignadas, de manera que ante la falta de experticia del empleado vigilado demoró la actuación procesal.

Sumado a lo anterior, si bien el empleado demoró cincuenta días hábiles una actuación que debía ser inmediata, el mismo subsanó el yerro y la situación de deficiencia con anterioridad a la vigilancia judicial, registrando la demanda en las plataformas digitales el día sábado 2 de marzo de 2024, corroborando la labor extra horaria implementada por el empleado.

Así mismo, una buena práctica en diversas entidades, consiste en que los empleadores durante los primeros 30 días impartan una capacitación al colaborador con relación al puesto de trabajo y las responsabilidades asociadas al cargo; durante las semanas siguientes hay un margen para el error y el crecimiento del empleado y, finalmente, después de dos o tres meses, el trabajador comienza a dominar las habilidades de su puesto y cuenta con las herramientas para cumplir con las metas establecidas.

Sin embargo, aun cuando en el contexto de los nominadores de la Rama Judicial dicha práctica no es muy común, esta Corporación no desconoce que los servidores requieren de un tiempo mínimo para conocer y adaptarse al cargo, más aún cuando la actividad operativa que expone el asistente judicial contiene dieciocho actividades diferentes de las cuales, no solo era atender las radicadas con posterioridad a su llegada sino las que habían quedado pendientes de las personas que ocuparon el cargo, pues como manifestó el empleado, el cargo que ocupa solo se encontraba al día en dos de sus funciones, razón por lo que ha agilizado tramites de meses anteriores a su posesión, además que en este despacho en particular se llevan los proceso en físico y virtual dada la connotación especial del mismo de conocimiento de esta corporación.

b. Incumplimiento de los términos judiciales.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia T- 1154 de 2004 indicó que:

*“[...] a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, **pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso**, salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, **la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones "imprevisibles e ineludibles", tal como, el exceso de trabajo**, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten”* (Resaltado fuera del texto).

Así mismo, la sentencia T-030 de 2005, estableció que:

*“[...] «el mero incumplimiento de los plazos no constituye por sí mismo violación del derecho fundamental indicado, ya que la dilación de los plazos puede estar justificada **por razones probadas y objetivamente insuperables** que impidan al juez o fiscal adoptar oportunamente la decisión.» En otras palabras, «la mora judicial sólo se*

*justificaría en el evento en que, ante la diligencia y celeridad judicial con la que actúe el juez correspondiente, surjan **situaciones imprevisibles e ineludibles** que no le permitan cumplir con los términos judiciales señalados por la ley» [...]” (Resaltado fuera del texto).*

En similar sentido, la Sentencia SU-179 de 2021, señaló lo siguiente:

*“(...) la Corte ha entendido que, aun cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no hay violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, no se desconoce la garantía a obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable, **cuando se constata que existe un motivo válido que justifica la mora judicial**, es decir, cuando se trata de una mora judicial justificada. Ello, exige analizar si el incumplimiento del término procesal «(i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley». (Resaltado fuera del texto).*

De igual forma, el Consejo de Estado, estableció que [...] *“la Jurisprudencia Constitucional ha sostenido que la mora judicial, entendida como la conducta dilatoria del Juez para resolver un proceso judicial, constituye violación del debido proceso y un obstáculo para la administración de justicia cuando el juzgador desconoce los términos legales **y el retraso carece de un motivo probado y razonable.**”⁷ (Resaltado fuera del texto).*

Lo anterior significa que la mora judicial debe ser injustificada y debe estar probada la negligencia del empleado; pero, si la actuación de los operadores judiciales es celeridad y diligente, aunque por circunstancias imprevisibles o irresistibles, le es imposible dar cumplimiento a los términos judiciales, la conducta del servidor judicial no es censurable.

En ese orden de ideas, el incumplimiento de los términos judiciales se encuentra justificado cuando: i) el proceso es un asunto de alta complejidad y aun así se demuestra la diligencia del funcionario; ii) existen problemas estructurales que generen una elevada carga laboral o incluso congestión judicial; o iii) se acreditan circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley⁸.

En el sub examine, se concluye que, pese a que el empleado no registró a tiempo la demanda en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI para que el despacho la calificara, el mismo presentó justificaciones válidas que le impidieron dar cumplimiento a los deberes establecidos para su cargo, tales como: i) carga laboral del juzgado; ii) carga laboral del empleado; iii) el tiempo que lleva ocupando el cargo en propiedad; iv) el desconocimiento de las labores judiciales, dado que no había trabajado previamente con la Rama Judicial. Por lo tanto, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en

⁷ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 11 de octubre de 2012. C.P. Bertha Lucía Ramírez de Paez. Exp. 2012-00052-01.

⁸ Sentencia T - 803 de 2012

contra del señor Jhonatan Charry Lizarazo, asistente judicial del Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

Consideración adicional

Vale la pena mencionar que si bien el secretario del Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, no fue vinculado en el trámite de la presente Vigilancia Judicial, al no tener responsabilidad directa en la mora acaecida, esta Corporación Considera necesario hacer la siguiente precisión:

El secretario judicial tiene la misión de auxiliar a los funcionarios judiciales en el ejercicio de su función, ya que es el responsable de que los procedimientos de la secretaría se realicen en debida forma, pues sus actos comprometen la administración de justicia y no en pocas ocasiones la legislación procesal les asigna directamente el cumplimiento de determinadas actuaciones.

En ese sentido la Corte Constitucional refiere lo siguiente:

“Las actuaciones de Secretario pueden afectar la administración de justicia, hasta el extremo de que por sus errores puede deducirse responsabilidad contra el Estado por falla en la prestación del servicio”⁹.

Teniendo en cuenta lo anterior, distintas disposiciones legales establecen deberes concretos en los secretarios judiciales, como es el caso del artículo 109 del C.G.P., que a la letra reza:

*“Artículo 109. **Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia [...]**”.* (subrayado fuera del texto).

El anterior artículo establece que es deber del secretario agregar los memoriales a los expedientes físicos o virtuales, incluidas las demandas asignadas por reparto; sin embargo, al ser el juez el director del despacho y del proceso tiene la facultad de distribuir las labores del despacho de acuerdo con el perfil de cada empleado para un mejor rendimiento de la célula judicial.

No obstante, aun cuando el funcionario tiene la facultad de repartir las labores del despacho, no puede desconocerse lo regulado en la norma superior, esto quiere decir, que si bien el doctor Álvarez Lozano asignó al asistente judicial del despacho lo ordenado en el artículo 109 C.G.P., esto no desliga al secretario de verificar el cumplimiento de dicha comisión, pues, esta labor sigue estando bajo su guarda.

Por lo tanto, el secretario de cada despacho es el encargado de coordinar las labores del personal de apoyo a la secretaría y debe ejercer la supervisión correspondiente, de acuerdo con la organización del despacho dictada por el juez y no se puede desentenderse de las labores que le corresponden así fuere asignadas a otros empleados, razón por la que se exhortará a la secretaría del Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva para que ejerza de manera eficaz la supervisión del trabajo de los empleados que tienen asignadas

⁹ Sentencia T-538 de 1994.

funciones propias de la secretaría y, para el efecto, establecer controles que le permitan hacer seguimiento a las actividades de cada uno y del estado de los procesos.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Héctor Álvarez Lozano, Juez 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, lo anterior al considerar que las causas por las que se presentó la mora judicial no son atribuibles al funcionario.

En cuanto al señor Jhonatan Charry Lizarazo, asistente judicial del Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por más de que incumplió los términos establecidos en la Ley, el mismo presentó explicaciones que permitieron justificar la omisión de registrar la demanda con radicado 2023-01245-00 en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, circunstancia por la que se determina que no se aplicará el mecanismo de Vigilancia Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO APLICAR la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Héctor Álvarez Lozano, Juez 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NO APLICAR la vigilancia judicial administrativa en contra del señor Jhonatan Charry Lizarazo, asistente judicial del Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. EXHORTAR a la secretaría del Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que ejerza de manera eficaz la supervisión del trabajo de los empleados que tienen asignadas funciones propias de la secretaría.

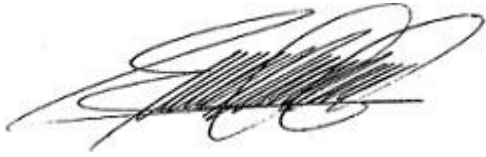
ARTÍCULO 4. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al abogado Juan Sebastián Mazorra Norato, en su condición de solicitante, al doctor Héctor Álvarez Lozano y al doctor Jhonatan Charry Lizarazo, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A..

ARTÍCULO 5. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 6. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA

Presidente

ERS/MFGA/JDPSM